

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 1 de 9

Bogotá D.C, 16-09-2014

Señor:
JUAN MANUEL CÉSPEDES MEZA
Calle 29 No 41-105 Edificio S.O.H.O
Oficina 404
Medellín
gerencialegalenergy@gmail.com

Asunto: Concepto. Servidumbres mineras.

En atención a su comunicación identificada con el radicado número 20149020071832, en la cual plantean diferentes cuestionamientos sobre la constitución de servidumbres mineras, su ejercicio y la diferencia con otro tipo de gravámenes, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta a los mismos en el orden en que fueron planteados:

1. *Las Servidumbres Minera de que trata los artículos 166 y ss del Código de Minas, sean éstas legales, forzosas o voluntarias son susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos? Y si así fuere ¿es obligatorio hacerlo?*

El artículo 879 del Código Civil establece que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. Por su parte, en los artículos 880 y s.s del Código Civil se enuncian algunas clasificaciones de servidumbre, entre las que se encuentran: Las servidumbres activas y pasivas¹, las continuas y discontinuas², positivas y negativas³, y según su constitución también se clasifican en naturales, legales o voluntarias⁴.

En el mismo contexto, diferentes pronunciamientos jurisprudenciales dan cuenta de la distinción entre servidumbres de derecho privado y las servidumbres administrativas, al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de septiembre de 1985 expresó:

¹ Artículo 880 del Código Civil. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

² Artículo 881 del Código Civil. Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por una canal artificial que pertenece al predio dominante; y la servidumbre discontinua, la que se ejerce a intervalos mas o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito,

³ Artículo 882 del Código Civil. Servidumbre positiva es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y la negativa la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito (...)

⁴ Artículo 888 Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 2 de 9

"(...) a. La servidumbre administrativa se fundamenta en el interés público; la privada en el interés particular b. La servidumbre administrativa no presupone un predio dominante, la privada sí lo presupone. c. La servidumbre administrativa está fuera del comercio; la privada no necesariamente lo está, como ocurre con las que no tiene el carácter de legales o derivadas de la ley. d. La servidumbre administrativa puede ser activa, es decir consistir en una obligación de hacer a cargo del dueño del predio sobre el que esté constituida; la privada implica obligaciones de no hacer o de dejar a hacer en favor del titular de la servidumbre, pero nunca obligaciones positivas o activas a cargo del que sufre la servidumbre. e. La servidumbre administrativa tiene su origen en la ley y se impone por acto administrativo; la privada, aunque puede tener origen en la ley, no se impone mediante acto administrativo sino mediante negocio jurídico o decisión judicial"

El capítulo VIII del título 5° de La ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas" se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, prevista en este cuerpo normativo como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero (dueño del predio, poseedor, etc.) y el concesionario minero.

Por lo anterior, el Código de Minas le da a la servidumbre minera un carácter legal, es decir, que su constitución se da de pleno derecho, y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el art. 170 de la ley 685 de 2001 y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

En relación con las características de la servidumbre, tanto la ley como la jurisprudencia han distinguido y separado, su origen o existencia, de su ejercicio o imposición.

Las servidumbres podrán constituirse **voluntariamente** previo negocio jurídico al que concurren las partes interesadas a su celebración, sin que necesariamente exista una norma en el ordenamiento jurídico que lo disponga, por lo que se deja a la autonomía de la voluntad definir el objeto, los derechos y obligaciones del gravamen.

Para el caso de las servidumbres legales se dice que tienen origen en la ley, por lo que no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, éstas existen conforme la ley y la jurisprudencia de pleno derecho, por lo tanto, es ésta misma ley la que determina su nacimiento, y fija los mecanismos de imposición para cada caso en concreto, que pueden consistir en la intervención de autoridades administrativas e incluso policivas.

En relación con este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia del 02 de septiembre de 1936, sobre la constitución de una servidumbre legal de tránsito, en dicha ocasión se manifestó en el siguiente sentido:

"(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 3 de 9

hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias⁵

En relación con el mismo asunto, mediante sentencia del 06 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia reiteró su posición al negar una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, luego de estudiar de fondo los argumentos que llevaron a la Corporación a ordenar cesar cualquier acto de perturbación sobre una servidumbre de tránsito de naturaleza legal, en dicha oportunidad se revisaron los siguientes argumentos:

"(...) la controversia litigiosa radicaba en la naturaleza (...) de la servidumbre cuya protección se reclama, pues de ello depende la solución de la controversia (...) Si el gravamen (...) tiene su génesis en la ley, no es necesario ningún formalismo para su constitución, cosa muy diferente en caso de que el origen sea voluntario (...)", evento en el cual es preciso, "(...) para la consolidación de esa particular servidumbre, la inscripción en los folios de matrícula del predio sirviente y también del dominante".

"(...) en servidumbres naturales, legales o voluntarias, refer[ia] a su forma de constitución", señaló "(...) que las servidumbres habrán de ser voluntarias cuando provengan de la voluntad de los particulares y legales cuando las imponga el legislador".

Destacó que "(...) la servidumbre legal de tránsito (...) no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece, es decir, existe independientemente de todo título (...) porque la norma jurídica que lo exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias, cual lo anotó con criterio de autoridad la Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de septiembre de 1936 (...)"⁶

La categoría de servidumbre legal, conforme el artículo 168 del Código de Minas, encuentra explicación en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001 en la que puede leerse lo siguiente:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de septiembre de 1936 Sentencia del 02 de septiembre de 1936

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00118-00 seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 4 de 9

*son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta*⁷

Por lo anterior, las servidumbres legales, al ser impuestas por la ley, excluyen la posibilidad de que los particulares se sustraigan a su reconocimiento; su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para determinar su existencia. Así, siempre que concurren las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley para dar lugar a una servidumbre de las denominadas legales, el propietario del predio dominante (o titular de un derecho real sobre éste) podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados por la propia ley. Su carácter legal permite que, en caso de renuencia o incumplimiento en el desarrollo de la servidumbre, el propietario del predio dominante pueda acudir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cumplimiento. Para ello, debe simplemente probar la existencia de las condiciones recogidas por la ley a efectos de imponer dicho gravamen, así como para obtener su reconocimiento, y eventual ejecución forzosa.

El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas, con ello, la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres mineras, descartando con ello la necesidad de constituir las mediante acto jurídico entre particulares, pues no reconoce a éste (que sí se encuentra en la ley civil) como título idóneo para la constitución de servidumbres mineras.

Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2°), se entiende que la iniciativa particular está limitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera *ex contractu*, pues sólo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y sólo en ella, en virtud de la disposición expresa arriba indicada.

Por lo tanto, no se requiere de una sentencia judicial que establezca la existencia de una servidumbre minera, ni los términos de su ejercicio, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración, restricciones y condiciones de su disfrute. Sólo será necesario recurrir a la jurisdicción, en caso de que el propietario o poseedor del predio sirviente, o bien un tercero, no reconozca la procedencia del gravamen, o desconozca los términos establecidos por la ley para su ejercicio.⁸

⁷ Gaceta del Congreso. Proyecto de ley No 269 de 2000 Senado, año IX No 113.

⁸ Academia Colombiana de Jurisprudencia. Resolución No. 001 de Agosto 28 de 2006, "Por la cual se aprueba la ponencia de la Academia". Respuesta a concepto de julio 31 de 2006. Q.C. 826-2006.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 5 de 9

En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:

“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esta entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declare, pues son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, estas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero”.

En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en éste último caso la ley no sule los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es, un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro en el folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren, para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.

En todo caso, es posible que fruto de esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración⁹, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas.

2. *En referencia a la pregunta anterior, y en relación al poseedor, dado el caso que la servidumbre minera no sea susceptible de inscripción en el registro de instrumentos públicos, es decir, no se concreta la característica esencial de la servidumbre en inmuebles ¿se podrá seguir denominando “servidumbre” o por el contrario, estamos en presencia de un verdadero contrato de arrendamientos o cualquier otro acto o negocio jurídico”*

Conforme la respuesta a la primera inquietud se tiene que la servidumbre minera si se concreta como derecho real accesorio en beneficio del titular minero, previo el pago de la caución de que trata la ley 685 de 2001, sin que sea necesario acudir a un documento constitutivo ni a su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, por tratarse de

⁹ Artículo 176 Ley 685 de 2001.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 6 de 9

una servidumbre legal que recae sobre un inmueble, la omisión del registro no desnaturaliza la figura de la servidumbre, que en este caso es legal y forzosa.

En relación con los acuerdos que puedan suscribir los concesionarios mineros y particulares se tiene que pueden revestir diferentes contenidos en virtud a que están sometidos a la autonomía de la voluntad, por lo que el análisis de la naturaleza del pacto deberá adelantarse sobre cada caso en concreto, en todo caso, estos acuerdos no serán constitutivos de servidumbre minera dado que por ley ésta ya existe y surte efectos sin respecto a determinada persona, toda vez que es un derecho real.

3. *Los artículos 169, 170, 174, 176, 177, 184 y 285 de la ley 685 de 2001, que señalan al poseedor como "sujeto pasivo" en la servidumbre minera, a sabiendas que éste en su calidad de poseedor no tiene derecho real de dominio y sus actos, en éste caso concreto ¿la servidumbre minera que soporte no podrá ser susceptible de inscripción en el registro de instrumentos públicos para con los poseedores o por el contrario el código de minas no previó dicha situación, obligando entonces al titular minero a celebrar contrato de arrendamiento con el poseedor del predio?*

Tal como pudo constatarse de la exposición de motivos de la ley 685 de 2001 el legislador no estableció, en principio, un requisito *ad substantiam actus* para la constitución o existencia del gravamen en materia minera, precisamente porque previó que la servidumbre, al ser legal, opera sin distinción del sujeto pasivo que deba soportarla, siendo innecesario que en éste concurren derechos de disposición sobre el predio sirviente para que el concesionario pueda ejercer su derecho. Por lo anterior, la ley minera no obliga al titular minero a suscribir ningún acto constitutivo de servidumbre ni otro acto jurídico similar, aunque en la práctica se lleguen a acuerdos transaccionales entre los titulares mineros y los propietarios o poseedores de los predios sirvientes.

4. *¿ (sic) La ley 685 de 2001 cuando se refiere a servidumbre, ésta se establece con las características inherentes a la servidumbre descritas en los artículos del Código Civil como la accesoriedad, indivisibilidad, solemnidad o la servidumbre minera tiene otras características?*

Dado que el Código de Minas contiene los principios y reglas que regulan lo relacionado con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 685 de 2001, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por dicha ley, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Por lo anterior, las características de la servidumbre minera serán aquellas previstas para dicho gravamen en la ley 685 de 2001 o las normas que la modifiquen o deroguen, mismas que pueden coincidir en alguna medida con tipologías similares previstas de manera general en el Código Civil.

En efecto, haciendo una aproximación a las definiciones legales de los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, a título enunciativo se pueden observar las siguientes características de la servidumbre minera: es de interés público de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 166 del Código de Minas, es Legal pues su imposición no depende de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 7 de 9

la voluntad del dueño, ocupante o poseedor del predio, sino del imperio de la Ley conforme el artículo 168 Ley 685 de 2001, se trata de un gravamen, esto es, una limitación al derecho de dominio o propiedad en el que el beneficiario es la industria minera, se encuentra por fuera del comercio y tiene cualidades de indivisibilidad¹⁰ e inseparabilidad¹¹.

5. *¿(Sic) El titular minero y el dueño del predio o el poseedor celebran contrato de arrendamiento, éste contrato tendrá las mismas prerrogativas o beneficios que disponen los Art. (sic) 167 y Art. (sic) 175 de la ley 685 de 2001?*

Es posible que entre el titular minero y el dueño del predio o el poseedor se pacten obligaciones y derechos similares a los consagrados en el artículo 167 y 175 de la ley 685 de 2001, pues en la libre determinación de las partes dichos pactos se consideran lícitos, no obstante lo anterior, el alcance de los efectos de dicho pacto son diferentes a los que se producen en presencia de la servidumbre minera como gravamen o limitación al derecho de dominio.

En este sentido, se tiene que el contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso y consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, del que se derivan derechos de tipo personal. Por su parte, la servidumbre minera, es un derecho real, cuya constitución proviene de la ley, por lo que no opera bajo el principio de la consensualidad, su finalidad persigue el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y su contenido imperativo permite exigir el ejercicio de los derechos que en esta confluyen a todas las personas.

De conformidad con el artículo 665 del Código Civil, el derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y acorde con el artículo 666 de éste mismo cuerpo normativo los derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas, en otras palabras, se dice que el titular del *jus in re* puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del *jus ad rem* no puede hacer cosa distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido¹².

6. *Cuál es el valor mínimo de la caución que debe fijar el alcalde?*

El Código de Minas no prevé un valor mínimo de caución, toda vez que ello depende de la estimación que los interesados, peritos y las autoridades realicen sobre el predio sirviente, para dicho efecto el artículo 184 de la ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

¹⁰ Es Indivisible: Es indivisible porque se entenderá que permanece en su integridad y que no podrá ser limitada en su extensión por el nuevo o nuevos propietarios del predio o nuevos titulares mineros con ocasión de una cesión (Artículo 175 Código de Minas)

¹¹ Es inseparable: La servidumbre minera es inseparable al predio al que pasivamente pertenece, así cambie de dueño. Los nuevos propietarios deberán respetar la imposición legal.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de Agosto de 1981

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 8 de 9

- a) *Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*
- b) *La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) *Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.*

Las anteriores valoraciones se deberán efectuar en el marco del proceso que para el efecto establece el artículo 285 del Código de Minas.

Consideraciones finales

En diferentes ocasiones el Ministerio de Minas y Energía ha expuesto que el titular minero tiene la facultad, en todo tiempo, de solicitar el auxilio del alcalde como autoridad de policía, para ocupar las zonas necesarias para las obras y trabajos, incluso con ayuda de la fuerza pública si se da la oposición por parte del propietario o poseedor del predio sirviente, dada la naturaleza legal de la servidumbre, la cual se imponen aún contra la voluntad de los dueños o poseedores¹³.

De ahí que el ejercicio de la servidumbre legal sea oponible tanto al propietario como al poseedor, y a quienes posteriormente ocupen el bien inmueble independientemente del título o denominación que tenga, pues éstos no tienen la posibilidad de cuestionar la necesidad o utilidad de las labores, y mucho menos oponerse al ejercicio de la servidumbre, pues precisamente ésta fue la forma que encontró el legislador para garantizar estabilidad jurídica a los concesionarios mineros, evitando que el ejercicio de sus derechos esté supeditado a un acuerdo entre las partes que sólo resulte oponible a quienes lo suscriben.

No obstante lo anterior, esta Oficina Asesora recomienda tener en cuenta que en las actuaciones entre particulares, y entre éstos y las autoridades administrativas y judiciales deben atenderse principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de acuerdo al caso, pues ningún derecho reviste la categoría de absoluto, y en este sentido, corresponde al titular minero antes de la ocupación del inmueble, lograr un acercamiento con el propietario y en caso de no llegar a un acuerdo, propiciar en el titular del predio sirviente la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad administrativa con el fin de que se fije caución previa a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas, y respetar los derechos a los que puede acceder el propietario o poseedor para contrarrestar o compensar los daños que se puedan producir sobre su propiedad, así mismo, en caso de reticencia del propietario del predio sirviente, dado

¹³ Ministerio de Minas y Energía Rad: 2014035155 03-06-2014

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 9 de 9

el carácter legal y forzoso de la servidumbre minera, como se explicó, el titular puede exigir sus derecho de servidumbre mediante la respectiva acción judicial, en la que en todo caso deberá establecerse el monto de indemnización en favor del titular del predio sirviente.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FÉLPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:ACJ
Elaboró:ACJ
Revisó:AFV
Fecha de elaboración: 12/09/2014
Número de radicado que responde: 20141200186433
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: OAJ